



# JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO Pensilvania, Caldas

Dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Oficio N°: 076

**Doctora**  
**Victoria Eugenia Velásquez Marín**  
**Presidenta**  
Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas

Respetuoso saludo,

El día 07 de mayo del año 2024, fue recibida en esta Agencia Judicial la causa penal abajo identificada, proveniente del Juzgado Promiscuo Circuito Manzanares, Caldas, ya que la titular se declaró impedida para asumir el conocimiento del proceso, conforme con lo dispuesto en la causal No. 4 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004.

RADICADO	PROCESADO	DELITO	AUDIENCIA Y FECHA
17433-60-00-072-2023-00076-00	Néstor Andrés López Cardona	Secuestro Simple y Hurto Calificado y Agravado	Audiencia de Juicio Oral 26 y 27 de marzo de 2025, a partir de las 9:00 de la mañana.

Así las cosas, mediante proveído del 07 de mayo de 2024, este Judicial consideró fundado el impedimento y, en consecuencia, resolvió avocar el conocimiento de la causa penal de la referencia. Luego de dar continuidad a varias etapas del proceso penal, se fijó como a fecha para celebrar **Audiencia de Juicio Oral los días veintiséis (26) y veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticinco a partir de las nueve (09:00) de la mañana** de manera presencial en la sala de audiencia del Palacio de Justicia de Manzanares, Caldas.

Conforme con lo anterior, solicito respetuosamente sea expedido el respectivo acto administrativo autorizando mi traslado al municipio de Manzanares, Caldas en la fecha y hora señalados en precedencia; para el efecto, anexo el pronunciamiento del Judicial que se declaró impedido, la providencia que lo declaró fundado, avocó conocimiento y acta de audiencia en la que se programó el debate oral.

Atentamente,

(firma electrónica)  
**Diana Paulina Hernández Giraldo**  
**Jueza**

Firmado Por:

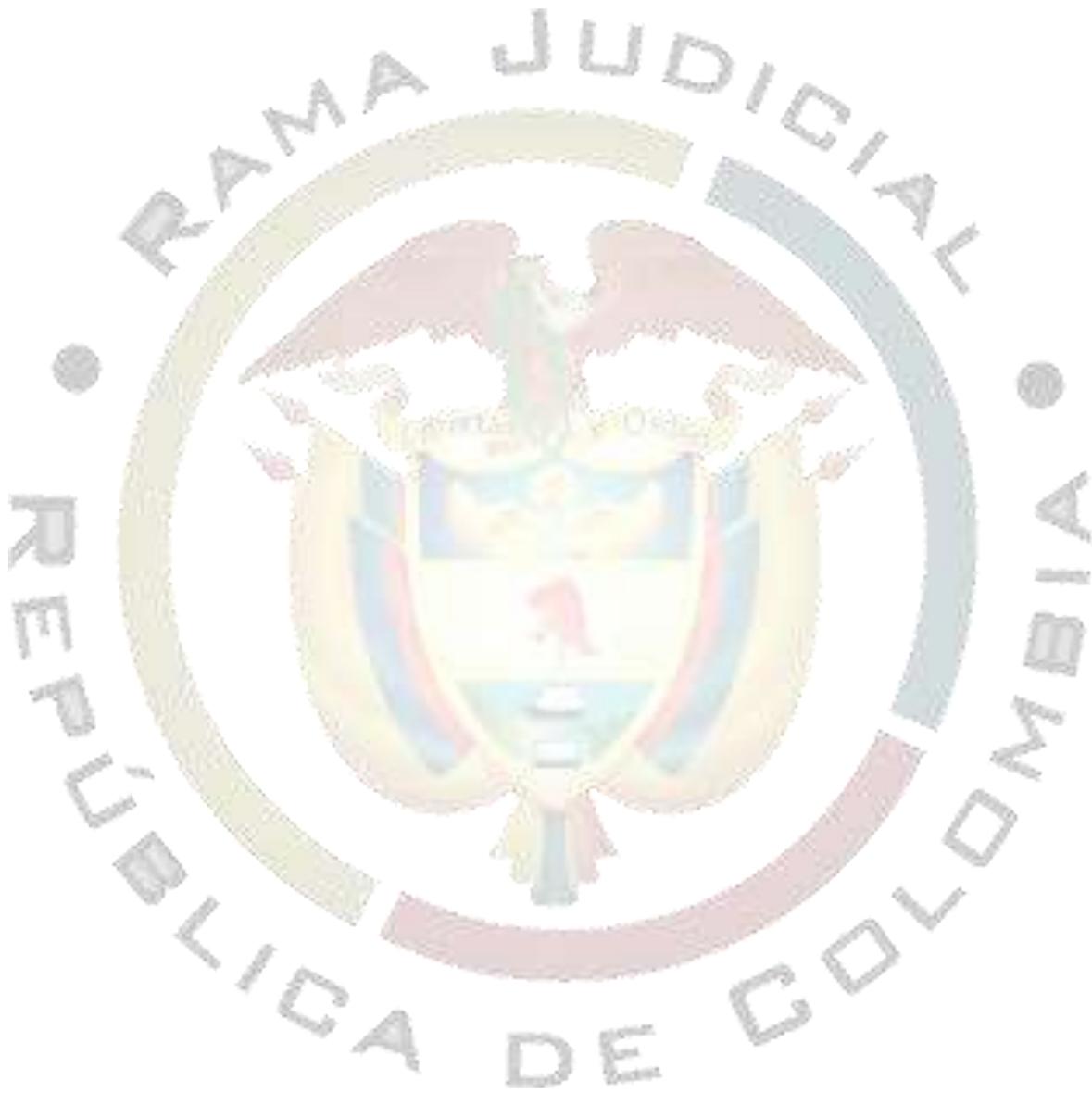
**Diana Paulina Hernandez Giraldo**

**Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo  
Pensilvania - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 634a34f234bf7fb21fb448d64183217fa5df709d0b5d2f052222cb8f4a4ff34  
Documento generado en 18/02/2025 07:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO**

**Con función de  
conocimiento**

Código 17 433 31 89 001



Manzanares, Caldas, 6 de mayo del 2024

**RADICACIÓN DEL CASO**

1	7	4	3	3	6	0	0	0	0	7	2	2	0	2	3	0	0	0	7	6	0	0
Dpto.	Municipi	Entid	Unidad	ad		Receptora	Año		Consecutivo													

**AUTO PENAL NRO. 095**

**ASUNTO**

Por reparto ha correspondido a este Despacho el conocimiento de las diligencias adelantadas contra **NÉSTOR ANDRÉS LÓPEZ CARDONA -DETENIDO-**, por los delitos de **SECUESTRO SIMPLE Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, con el fin de adelantar la etapa de juzgamiento.

Sería del caso asumir su trámite, de no ser porque a juicio de esta instancia, se actualiza una causal de **IMPEDIMENTO** que es imperativo sustentar y declarar.

**SE CONSIDERA:**

Debe indicarse, en **a) primer término**, que este Juzgado, mediante sentencia del pasado 17 de abril de 2024, condenó anticipadamente a la señora **MARYOLY YISETH CRUZ MORENO**, a la pena principal de 32 meses de prisión, por el delito de **ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO**. Esta decisión quedó en firme, al no ser impugnada y ha hecho tránsito a cosa juzgada.

El contenido de esa providencia deja ver a las claras que esta funcionaria se ha forjado una opinión respecto del asunto que ahora se recibe, intervención que se deriva del conocimiento, análisis y estudio que hizo de los elementos materiales probatorios allegados por la Fiscalía para la emisión de la sentencia anticipada, como puede apreciarse de la lectura de algunos de los apartes del fallo mediante el que se condenó a **MARYOLY YISETH CRUZ MORENO**, por haber tenido conocimiento de la conducta punible desplegada, entre otros, por **NÉSTOR ANDRES LÓPEZ CARDONA** y pretender encubrir y favorecer o ayudar eficazmente con su contribución, a que se entorpeciera la investigación y éste eludiera la acción de la justicia, tal y como se consigna en la redacción del art. 446 del C. Penal.

Por ello vale reproducir aquí, como sustento a la declaratoria de impedimento que se hará, algunos apartes de la sentencia mencionada, o dicho de otra forma, las consideraciones que esta funcionaria hiciera en el pasado, sobre los hechos y la intervención de terceros, que se consignaron de cara a la observación directa que se efectuó a todo el material probatorio, en acatamiento de lo dispuesto en el inciso final del art. 327 del C. de P. Penal:

*“En relación con la materialidad de la conducta, aquí se encuentra totalmente acreditada con los abundantes elementos materiales probatorios e información legalmente obtenida y allegada a la carpeta, en particular, los múltiples Informes de Policía que dan cuenta de las minuciosas indagaciones realizadas por los investigadores, con aporte, entre otros, de álbumes fotográficos, interceptaciones telefónicas y entrevistas que ofrecen esa certeza necesaria para la emisión de una sentencia adversa, como lo dispone el inciso final del art. 327 del C. de P. Penal.*

*“Pese a la prohibición de que trata el art. 163 del C.P.P., consideramos pertinente hacer transcripción de lo pertinente de uno de esos informes, que se estima apropiada como soporte y fundamentación de la decisión:*

*“La ciudadana Maryoly Yiseth Cruz Moreno es la compañera sentimental de Kevin Camilo Girón Alvarez hermano de Brayán Stid Acevedo Alvarez personas que se concertaron en diferentes ocasiones para realizar la actividad criminal de secuestro; esta mujer sería una cómplice ya que en atención a las comunicaciones por medio de WhatsApp los autores intelectuales necesitarían dos mujeres para realizar el hecho delictivo que nos ocupa, es así que ella se encontraba lista para la participación de la actividad criminal. Es de anotar que esta ciudadana era la portadora de la línea celular 3246551088 tal como se evidencia en el formato FPJ - Arraigo que reposa en el archivo de la Noticia criminal 173806000071202300520 además suscribe que es la compañera sentimental de Kevin. Lo que confirmaría que esta mujer desde el día de la captura de Kevin utilizaría el abonado celular antes mencionado y desde donde se terminaron de finalizar los preparativos del secuestro. Por su parte en otro abonado celular que portaba esta ciudadana el cual es el 3207625996 fue utilizado para realizar llamadas a dos de los integrantes de esta empresa criminal. Adicionalmente se verifica si este número se encuentra activo en la App de mensajería instantánea WhatsApp y lo que se evidencia es que ese número ya no existe en dicha aplicación lo que conlleva a inferir que esta persona si participaría en la conducta punible y que después de la captura de **Néstor López habría cambiado su línea personal.***

“ ... Conversación por la red social de Facebook Messenger entre **Andrés López (Alias Tenedor)** con un perfil de nombre Andrés Castro, que en el desarrollo investigativo se logró establecer que se trata de Kevin Andrés Girón Álvarez, identificado con la cedula de ciudadanía 1.003.696.790, hermano del señor Brayan Stid Acevedo Alvarez, identificado con la cedula de ciudadanía 1.073.328.504, **ambos participes del secuestro que nos incumbe bajo este asunto**, donde Kevin Andrés, le menciona que su hermano STID le había comentado que iban a hacer un trabajo juntos, que **Tenedor había mandado a comprar un arma de fuego, para el trabajo delictivo que se iba a realizar en el municipio de manzanares (secuestro) menciona que están listos y firmes para iniciar el hecho delictivo, que solo esperan ordenes de alias Tenedor**, y de su hermano Brayan Stid, Kevin Andrés dice, que esta con el Veneco o Fernando, y con su compañera sentimental quien tiene participación en los hechos delictivos de nombre **Maryori Yiseth Cruz Moreno**, identificada con la cedula de ciudadanía 1.054.282.465, según Kevin Andrés, la mujer está firme y lista para hacer la actividad ilícita y aduce que es muy buena para delinquir, **Tenedor, envió un dinero a Stid, para que comprara un arma de fuego en el municipio de La Dorada**, y pregunta mucho por este, ya que no lo podía ubicar y desconfiaba que se hurtara el dinero, para el primero de marzo de 2023, tiene una conversación alias Tenedor con Kevin, donde este le dice que ya se va reunir con su hermano, ya que **Néstor López** los necesitaba para algún mensaje, estos 5 días antes de realizar el secuestro en el municipio de Manzanares Caldas.

“ ... Conclusión La ciudadana **Maryoly Yizeth Cruz Moreno** portadora de la línea 3207625996, tendría comunicación el día 03 de marzo de 2023 con el número de teléfono 3205114758 que fue utilizado por la mujer que condujo a las víctimas con sus captores y que solo se activo para la conducta delictiva y que esta, adicionalmente cuenta con llamadas realizadas al numero 3214656306 el cual seria portado por un ciudadano de nacionalidad venezolana y que se encontraba en la planificación del secuestro del señor Orlando gallego así como en la consecución de las armas de fuego, comunicaciones realizadas días antes de ejecutarse el secuestro de la víctima; de igual forma cuenta con un trafico de llamadas con el abonado celular 3219615353 el cual seria portado por la señora Lorena Álvarez y que tendría gran afinidad con la ciudadana Yiceth Cruz y Leez

*Diaz debido a las llamadas entre las mismas, es por tal motivo que se requiere la búsqueda selectiva en base de datos de este numero para confirmar su participación directa dentro de esta empresa criminal ya que no es común que se cuente con llamadas a los abonados que realizaron una intervención delictiva y quien presuntamente habría participado de la comisión de los hechos de secuestro. Posteriormente se verifican los perfiles Cruz Yiseth – Liiced Cruz – Yiseth Cruz, lo que daría cuenta que se trata de la misma persona según sus publicaciones y fotografías, corroborando con esto que se trata de la indiciada **Maryoly Yizeth Cruz Moreno** identificada con cedula de ciudadanía 1.054.282.465”.*

*“Lo anterior permite concluir, sin duda alguna, que los hechos dados a conocer por las autoridades tuvieron ocurrencia tal y como se consignaron en los comunicados oficiales y se detecta lógicamente de la revisión integral de la cauda probatoria allegada por la Fiscalía General de la Nación.*

*“ ... En cuanto a la responsabilidad de **MARYOLY YISETH CRUZ MORENO** es preciso señalar que fue ella misma quien la aceptó plenamente desde el mismo momento de la imputación y se convalidó en audiencia anterior, aspecto que por lo demás encuentra soporte en los rudimentos probatorios recolectados por el Ente Acusador, a los que se ha hecho mención y se ratifica, como se dijo, con la admisión total de su compromiso jurídico penal, por la conducta de encubrimiento y puntualmente del **favorecimiento**, que el Despacho avalara y por ello se ha habilitado el proferimiento de esta sentencia, en congruencia con esa declaratoria de validez que otrora se hiciera, admitiendo la participación de la señora CRUZ MORENO, como autora del delito imputado.*

*“ ...Así la cosas, es jurídicamente viable señalar que el allanamiento a cargos, a más de responder a los contenidos de la justicia premial propia del actual sistema procesal penal, obedece a la existencia de los elementos materiales probatorios allegados al plenario, que de no mediar la aceptación incondicional, serían analizados, evaluados y muy probablemente utilizados en su contra en un debate oral y*

público, con lo cual queda desvirtuada la **presunción de inocencia**.

“Sobre el particular debe recalcar el Despacho que conductas como la admitida por la acusada, afectan la Administración de Justicia, pues que de acuerdo con el 446 del Código Penal, Ley 599 del 2000, contempla, **“el que tenga conocimiento de la comisión de una conducta punible y sin concierto previo ayude a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación** incurrirá en prisión”, para este evento en particular, **como la conducta se realizó respecto del delito de SECUESTRO EXTORSIVO**, la pena va de 64 a 216 meses de prisión, siendo preciso advertir que la tipificación de la acción punible de Favorecimiento, está orientada a proteger este bien jurídico, lo que es concurrente con el compromiso del Estado de ofrecer una respuesta adecuada a la ciudadanía frente a situaciones que coloquen en riesgo la administración de justicia, por el entorpecimiento a la investigación, o el encubrimiento a otra persona de quien se conoce ha cometido un delito y de manera deliberada decide encubrirlo:

Como lo destacara la Fiscalía en aquella diligencia primigenia, citando contenido doctrinal del C. Penal:

“Encubrir significa ocultar una cosa o no manifestarla; es impedir la revelación o conocimiento de algo; es ocultar o tapar una cosa con otra.

“Para que se configure el encubrimiento, es necesario comprobar que la persona de quien se predica, fue totalmente ajena al otro delito. Se trata del sujeto que obra con posterioridad a su comisión, prestando a sus autores una ayuda no convenida previamente y sin haber influido causalmente en la determinación criminosa de aquel o aquellos cuya actuación ilícita ampara ...”

Así las cosas, estima el Juzgado, como se viene diciendo, se actualiza el contenido del art. 56 del C. Penal, nrl. 4º, que reseña:

**“Son causales de impedimento: “1. 2. 3. 4. Que el funcionario judicial ... haya ... manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso”**

Y es que en este evento se hicieron unas consideraciones que permiten declarar abiertamente que fueron conocidos y analizados los rudimentos de prueba allegados por la Fiscalía, abordándose, porque era necesario, aspectos esenciales, fundamentales e ineludibles del proceso, que permiten cuestionar la imparcialidad de esta funcionaria, como posible juez falladora, frente al juzgamiento que ha de hacerse al ciudadano **NÉSTOR ANDRÉS LOPEZ CARDONA**, conocido como “Tenedor”, según las menciones que se hicieron por este Despacho, tomadas de la propia carpeta, frente a su participación en el itinerario criminal desplegado para conseguir el secuestro investigado.

Como lo ha reiterado la jurisprudencia:

*“Los impedimentos y las recusaciones están estatuidos constitucional y legalmente para la preservación y defensa del derecho a ser juzgado por funcionarios imparciales, alcanzando la categoría de derechos fundamentales porque hacen parte del derecho al debido proceso con todas las garantías y, asimismo, está establecido en los artículos 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York.*

*“Por los derechos y las garantías fundamentales en juego, en esta materia rige el principio de taxatividad según el cual, solo constituyen motivos de impedimento y de recusación aquellos expresamente señalados en la ley, excluyéndose la analogía. Los jueces no pueden separarse discrecionalmente de sus funciones jurisdiccionales y a los sujetos procesales no les está permitido elegir a su arbitrio su juez, de manera que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un asunto a un funcionario judicial no pueden deducirse por similitud ni ser materia de*

*interpretaciones subjetivas o analógicas, en tanto se trata de reglas de garantía de independencia e imparcialidad judiciales.*

*“Con el fin de que las decisiones que se adopten durante el curso de los procesos respondan a principios como la independencia de la administración de justicia y el derecho fundamental de los asociados a obtener una decisión proferida por un juez o tribunal imparciales, se han instaurado los impedimentos y las recusaciones por cuya virtud el juez debe separarse del conocimiento de los asuntos en los que entran en conflicto sus propios intereses o en los que ha intervenido anticipadamente, a fin de no soslayar los principios y valores indicados que se hallan estrechamente relacionados con la recta administración de justicia.*

*“La Ley 906 de 2004 ha determinado causales impeditas que se refieren a relaciones del funcionario judicial con el objeto del proceso, como por ejemplo, el juez que cumpla funciones de control de garantías está impedido para conocer del fondo del asunto (arts. 39 y 56, numeral 13, Ley 906 de 2004), el juez que niega la solicitud de preclusión queda inhabilitado para conocer del juicio (art. 56, numeral 14, y art. 335 ibidem), o los Magistrados que intervengan en la decisión objeto de la acción de revisión están impedidos para conocer de esta última<sup>1</sup>.*

*“A los impedimentos y recusaciones como garantía de independencia e imparcialidad judicial, y a éstas, la Corte Constitucional<sup>2</sup> les ha reconocido el carácter de principios constitucionales fundamentales, por ser parte de la órbita de protección de los derechos al debido proceso y a la defensa, pilares de la administración de justicia, así:*

*“3.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterativa en señalar que la independencia e imparcialidad son atributos de los funcionarios judiciales, que están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración pública. La imparcialidad judicial es un principio constitucional fundamental*

---

<sup>1</sup> CSJ. AP. Rad. 27385 de 6 de junio de 2007.

<sup>2</sup> Cfr. Corte Constitucional sent. T-305 de 2017.

*determinante en el ejercicio de la administración de justicia<sup>3</sup> Es parte de la órbita de protección del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa. Encuentra su fundamento en tres disposiciones constitucionales a saber: (i) art. 29, CP, que plantea la necesidad de que los ciudadanos sean juzgados con base en las leyes preexistentes al acto que se le imputa, por un juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio; (ii) art. 228, CP, que establece la independencia de las decisiones de la administración de justicia, y ordena la publicidad de las actuaciones de quienes las ejercen; y (iii) art. 230, CP, que en aras de erradicar las actuaciones judiciales arbitrarias, somete las decisiones de los jueces al imperio de ley, e identifica en la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, los únicos criterios auxiliares de la actividad judicial. A la luz de estas normas, la Corte Constitucional ha destacado el régimen de impedimentos y recusaciones como un mecanismo jurídico idóneo para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial y para hacer efectivo el principio de igualdad de trato jurídico consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política a favor de todos los ciudadanos”.*

*También reconoció que el juez imparcial es una garantía de la existencia del estado de Derecho, respetuoso del debido proceso y de un orden justo”.*

*“3.1.1. En este sentido, la Corte en la Sentencia C-037 de 1996, al realizar el estudio de constitucionalidad de la Ley 270 de 1996,<sup>7</sup> señaló que son principios básicos de la Administración de Justicia la imparcialidad e independencia del juez que conoce un asunto.<sup>8</sup> De ahí, que el derecho a un juez imparcial sea una garantía para la existencia de un Estado de Derecho en la medida que brinda al ciudadano un juicio justo y con respeto al*

---

<sup>3</sup> En relación con el principio de imparcialidad y su relación directa con el debido proceso pueden consultarse, entre muchas otras, Corte Constitucional, Sentencias T-657 de 1998 (MP Carlos Gaviria Díaz), T-258 de 20007 (MP Clara Inés Vargas Hernández), T319A de 2012 (MP Luis Ernesto Vargas Silva; SV Mauricio González Cuervo), SU-712 de 2013 (MP Jorge Iván Palacio Palacio; SV María Victoria Calle Correa, Luis Ernesto Vargas Silva; AV Alberto Rojas Ríos), T-439 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), SU-297 de 2015 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez; SV Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV Jorge Iván Palacio Palacio) y T-687 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). <sup>7</sup> Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia. <sup>8</sup> Es esta oportunidad la Corte señaló: “Como es sabido, el propósito fundamental de la función judicial dentro de un Estado de derecho, es el de impartir justicia a través de diferentes medios, como son la resolución de los conflictos que se susciten entre particulares, o entre éstos y el Estado, el castigo a las infracciones a la ley penal y la defensa del principio de legalidad. Para ello, la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces.” (Subrayado fuera del texto). Corte Constitucional, Sentencia C-037 de 1996 (MP Vladimiro Naranjo Mesa; SV José Gregorio Hernández, Vladimiro Naranjo Mesa; SPV Alejandro Martínez Caballero; AV Eduardo Cifuentes Muñoz, Hernando Herrera Vergara).

*debido proceso. Esta Corporación en la Sentencia T-657 de 1998, manifestó que hace parte del orden justo y del Estado Social de Derecho, la existencia de un tercero imparcial que dirima los conflictos: “La convivencia pacífica y el orden justo, consagrados en la Constitución como principios que rigen la relación entre las personas y el ordenamiento constitucional colombiano, reposan sobre la institución del tercero imparcial. (...) La actuación parcializada de este funcionario daría al traste con cualquier posibilidad de lograr una decisión justa, y convertiría al Estado de Derecho en una burla cruel para quienes se acercaran a los estrados judiciales en procura de cumplida justicia.” )* **(Radicado 52918 del 3 de julio de 2020, M.P.Dr. ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS)**

*Como viene de verse, “la institución de los impedimentos y recusaciones esencialmente consiste en preservar la independencia y la imparcialidad del operador judicial, apartándolo de aquellos procesos en los que surge alguna de las circunstancias impositivas prevista en la ley”*

Y siguiendo con la cita, que se adecua perfectamente al caso en estudio, debe señalarse que la razón del impedimento y necesaria separación del conocimiento del asunto, se deduce de la opinión, concepto o manifestación *“que va al fondo de éste y compromete ostensiblemente el criterio sobre su resolución, en especial, la que anticipa un juicio de responsabilidad, que es a la postre el aspecto central sobre el que recae el juicio oral”*

En otros términos, podemos considerar que frente a las apreciaciones que se han trazado, se puede inferir razonable y lógicamente que hay un criterio no imparcial frente a la muy probable participación de **NÉSTOR ANDRÉS LÓPEZ CARDONA** en el secuestro del señor **ORLANDO GALLEGO**, que puede incidir al momento de determinar responsabilidad y emitir una sentencia de fondo, *“en la medida que es precisamente la responsabilidad el tema sobre el que gravita la decisión de*

*instancia*”, porque a tono con la jurisprudencia, “*la afectación del principio de imparcialidad como garantía de los derechos al debido proceso y a la defensa que ampara la causal impeditiva invocada depende, al decir de la jurisprudencia, del grado de intervención y del contacto del funcionario con los elementos de juicio*”, que en el caso estudiado, han sido abundantes y a ellos se ha dirigido, sin duda alguna, la evaluación y apreciación jurídica.

Rematemos diciendo, entonces, como ha sido el criterio claro de esta falladora, que el impedimento “*es un acto personal, voluntario, de carácter oficioso y obligatorio*”, que permite al funcionario que estime estar incurso en alguno de los supuestos enlistados en la norma, declararlo, siempre y cuando lo haga con apego estricto y justificado respecto de la circunstancia o circunstancias invocadas, para que no sea usado de manera irregular como opción para eludir el conocimiento de un asunto sometido a su consideración, como administrador de justicia.

No se trata de ninguna manera de eludir, rehusar o esquivar el conocimiento de una investigación. En modo alguno. Lo que le inspira es saber que el instituto de los impedimentos cobra vital importancia en el ordenamiento jurídico, toda vez que constituye una garantía de seguridad para los ciudadanos que acuden a los estrados judiciales, confiando en la imparcialidad e independencia de los funcionarios que conocen de los asuntos en los cuales se encuentran involucrados, sin desconocerse los mandatos legales, como aquel que impone la obligación para los Jueces de manifestar la concurrencia de algunos de los supuestos de hecho que el legislador ha consagrado

taxativamente como motivos de impedimento para que puedan intervenir en un asunto.

Por ello, como lo enseña la Sala Penal del Tribunal Superior de Manizales:

*“Una idea es básica y nuclear a varias de las causales que inserta el art. 56 del CPP como constitutivas de impedimento, a saber, que el juez se haya ocupado con profundidad, sobre aspectos puntuales y esenciales de la materia litigiosa, de manera tal que pueda observarse por terceros, la existencia de un claro prejuicio. Esa idea subyace en las causales 4, 6, 12, 13 y 14, de la mentada norma” (Auto del 20 de septiembre de 2007. MP. Dr. JOSE FERNANDO REYES CUARTAS, Rad. 2007-00204-01)*

Pero como si lo anotado a lo largo de esta decisión impeditiva no fuese suficiente, podemos registrar, en **b) segundo término**, que a Despacho se encuentra también para sentencia el diligenciamiento seguido contra **LEZSLY DAYANA GALEANO DIAZ**, cuyo cartulario es similar al que se allegó respecto de **MAYORLY YISETH CRUZ MORENO**, debiendo destacarse que en la elaboración de la sentencia anticipada que se hace, se ha hecho, por ser obligatorio, un estudio completo del legajo procesal y del mismo se advierte y confirma un contacto directo con el recaudo procesal, que solidifica el criterio acerca de la actualización del impedimento de que se trata y por tanto, para garantizar una aplicación de justicia imparcial y libre de cualquier recelo, duda o desconfianza de las partes *-dado que en el caso fallado resulta incontrovertible que se hicieron anteladamente unas valoraciones trascendentales que hacen referencia al vinculado pendiente de juzgamiento-* y que lo fueron de tal naturaleza, que resultan vinculantes **“con el**

***diligenciamiento puesto a su consideración***”, puede afirmarse que ello le dificulta e impide a este fallador, ***“actuar con la imparcialidad y ponderación que de él espera la comunidad y, particularmente, los sujetos intervinientes en la actuación”***.<sup>4</sup>

Como lo ha estimado esta célula judicial, puede afirmarse que por anticipado se comprometió el criterio en punto de la eventual responsabilidad de NÉSTOR ANDRÉS LÓPEZ CARDONA y por ello entonces el impedimento que se expresa, pues como se sabe:

*“Se entiende que la opinión es vinculante cuando el funcionario judicial que la emitió queda unido, atado o sujeto a ella, de modo que en adelante no puede ignorarla o modificarla sin incurrir en contradicción.”*<sup>5</sup>

Adicionalmente,

*“Frente a esta causal, la Sala ha sostenido que no toda opinión emitida por el juez sobre el objeto del proceso da lugar a la declaratoria de impedimento, sino sólo aquella que se produce extraprocesalmente puede conducir a la separación del asunto. Además, la opinión con poder suficiente para la separación del conocimiento del proceso, debe ser de fondo, sustancial, es decir, que vincule al funcionario judicial con el asunto sometido a su consideración al punto que le impida actuar con la imparcialidad y ponderación que de él espera el conglomerado social, y particularmente los sujetos procesales que intervienen en la actuación.*

---

<sup>4</sup> C. S. de J., Sala de Casación Penal, Auto de 15 de julio de 2003, Rad. N° 21.1 49.

<sup>5</sup> CSJ, Radicación 26853, decisión de 7 de marzo de 2007.

*“Pero no se trata de cualquier pronunciamiento u opinión abstracta y general, en tanto que la que resulta impediente debe tener estrecha relación con el asunto que ha de resolver el funcionario ... debe ser ‘sustancial, vinculante, de fondo, que constituya una barrera que cerca el juicio del juzgador y le impide actuar con libertad’ (Auto de julio 19/2000)”<sup>6</sup>.( **C.SJ., Radicado 31271, 19 FEBRERO 2009, MP, DR. SIGIFREDO ESPINOSA PEREZ**)*

Así las cosas, esta judicial decide apartarse del conocimiento del juzgamiento de **NÉSTOR ANDRÉS LÓPEZ CARDONA**, al estimar que existen limitantes jurídicas que imposibilitan actuar con imparcialidad e independencia<sup>7</sup>.

Por consiguiente y de conformidad con lo establecido en el art. 57 de la Ley 906 de 2004, modificado por la Ley 1395 de 2010, se dispondrá el envío de la carpeta al **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PENSILVANIA (CDS)**, para que decida sobre la sustracción manifestada para continuar con el conocimiento de las diligencias o, en caso contrario, de no asumirlo, proceda como lo establece el inc. 2 de la norma indicada.

## **R E S O L U T I V A**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS**,

---

<sup>6</sup> Auto del 19 de diciembre de 2000, Rad. 17.844.

<sup>7</sup> Sentencia C-037 de 1996, cuando al realizar el estudio de constitucionalidad de la Ley 270 de 1996, señaló que son principios básicos de la Administración de Justicia la imparcialidad e independencia del juez que conoce un asunto. De ahí, que el derecho a un juez imparcial sea una garantía para la existencia de un Estado de Derecho en la medida que brinda al ciudadano un juicio justo y con respeto al debido proceso. La propia Corte en la Sentencia T-657 de 1998, manifestó que hace parte del orden justo y del Estado Social de Derecho, la existencia de un tercero imparcial que dirima los conflictos: "La convivencia pacífica y el orden justo, consagrados en la Constitución como principios que rigen la relación entre las personas y el ordenamiento constitucional colombiano, reposan sobre la institución del tercero imparcial. (.). La actuación parcializada de este funcionario daría al traste con cualquier posibilidad de lograr una decisión justa, y convertiría al Estado de Derecho en una burla cruel para quienes se acercaran a los estrados judiciales en procura de cumplida justicia".

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDA** para asumir el conocimiento del juzgamiento del señor **NÉSTOR ANDRÉS LÓPEZ CARDONA**.

**SEGUNDO:** Remitir al **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PENSILVANIA (CDS)**, las diligencias, para que se determine si se asume o no el conocimiento de la actuación o en caso contrario, proceda en los términos del art. 57 del C. P. Penal.

**TERCERO.** Comuníquese la anterior decisión a las partes y háganse las anotaciones que sean del caso y descárguese el proceso del inventario del Despacho.

**C Ú M P L A S E:**

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA**

**J U E Z**

Firmado Por:  
Beatriz Elena Aguirre Rotavista  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo  
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d073d12b20af1adb4e70224efb1bfec9b99e152553007cdae937b1dcfbd3fb2e**

Documento generado en 06/05/2024 03:04:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



# JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO Pensilvania, Caldas

Siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>17433-60-00-072-2023-0076-00</b>
<b>DELITOS</b>	<b>SECUESTRO SIMPLE Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES</b>
<b>INVESTIGADO</b>	<b>NESTOR ANDRÉS LÓPEZ CARDONA</b>
<b>VÍCTIMA</b>	<b>EDWIN ADRIÁN LLANOS QUICENO</b>
<b>AUTO</b>	<b>INTERLOCUTORIO</b>

Fue arrimada a esta Agencia de la Judicatura la causa penal de la referencia, proveniente del **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS**, luego de haberse declarado la titular de aquel Despacho, impedida para fungir como Juez de conocimiento, sustentando para ello lo normado en las causales contempladas en el artículo 56, numeral 4º del Código Penal.

Pues bien, verificada la motivación de la providencia, a través de la cual se declaró el impedimento, considera este Despacho que el mismo se encuentra debidamente fundado, en consecuencia, se aceptará el impedimento y, por tanto, se resuelve **AVOCAR CONOCIMIENTO** de la referida acción penal, proveniente del mencionado homólogo despacho, con el objeto de dar trámite a la etapa procesal pertinente.

Dicho lo anterior, se resuelve fijar como fecha para celebrar la **AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN** el día **VEINTISIETE (27) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, A PARTIR DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.).

Cítese a través de la Secretaría del Despacho a la totalidad de partes con el objeto que comparezcan a la vista pública, la cual se realizará de forma virtual, mediante la plataforma asignada por el Consejo Seccional de la Judicatura (lifesize), de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA PAULINA HERNÁNDEZ GIRALDO**  
**JUEZA**



## JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO Pensilvania, Caldas

Tres (03) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

### ACTA AUDIENCIA PREPARATORIA

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>17-433-60-00-072-2023-00076-00</b>
<b>DELITO:</b>	<b>SECUESTRO SIMPLE Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO</b>
<b>INVESTIGADO</b>	<b>NESTOR ANDRÉS LÓPEZ CARDONA</b>
<b>VÍCTIMA</b>	<b>EDWIN ANDRÉS LLANOS QUICENO</b>

**Inicio:** 08:05 a.m.

**Modalidad:** Virtual vía *Teams*

**Asistentes:**

**Fiscal de conocimiento:**

Mariano Ospina Vélez

**Acusado:**

Néstor Andrés López Cardona

**Defensor:**

Ingmar Rafael Torregroza

**Rep. Víctimas:**

Luz Andrea Garzón Mozo

Instalada la diligencia, el abogado defensor expuso que, en la presente calenda, el señor Néstor le entregó un cúmulo de extensas pruebas que lo tomaron por sorpresa, situación que cambia totalmente su estrategia de defensa e imposibilita una correcta postulación de elementos de prueba, solicitando que se re programe la diligencia con el fin de hacer una debida presentación de estas. La Fiscalía se opone a la solicitud de la parte acusada, indicando que la misma contó con todo el tiempo disponible para preparar la diligencia. A sabiendas que ésta correspondería a la **tercera petición de aplazamiento de la defensa**, se resuelve suspender la diligencia hasta las 4:00 pm para evitar maniobras dilatorias del trámite. Determinación acogida por las partes. **Se suspende: 8:20 a.m.**

**Se reanuda: 4:02 p.m.**

La audiencia se restablece con las mismas partes presentes en la jornada de la mañana. La gestora judicial de la víctima manifestó que el descubrimiento probatorio hecho por la fiscalía fue completo, que no tiene observaciones al respecto y se mantiene incólume con lo solicitado por la fiscalía. En igual sentido se pronunció el Abogado defensor quien descubre como pruebas:

**Testimonial:** Indicó que se solicitaran los siguientes testimonios bajo la figura de la prueba común: **Edwin Adrián Llanos Quiceno, Lezlie Dayana Galeano Díaz, Jorge Arley Cardona Escobar y Maryori Liseth Cruz Moreno**

Seguidamente, la Fiscalía expuso que no solicitaría la practica de todos los medios de prueba relacionados en el escrito de acusación, haciendo las correspondientes aclaraciones durante la postulación probatoria. El defensor expuso a las partes que prescindiría del testimonio de la señora **Marjorie Liseth Cruz Moreno**.

**Estipulaciones probatorias:** sin postulación.

POSTULACIONES PROBATORIAS		
ESCRITO	FISCALÍA	DECISIÓN
	Prueba Testimonial	
1	<b>Edwin Adrián Llanos Quiceno (víctima).</b> Cedula 9858774 – Celular: 3218182532. Conductor del vehículo de placas ZIT-354, contratado por la señora Lesly Dayana Galeano Días, el 06/03/2023 para ser llevada a zona rural de Manzanares. Fue abordado por sujetos desconocidos quienes lo retienen, lo despojan del rodante y celular. Con el testigo se aportará la factura de compra del equipo de telefonía móvil de su propiedad. El vehículo fue utilizado para cometer el secuestro del señor Orlando Gallego Jiménez. Dará claridad del plan para secuestrar al señor Orlando Gallego, materializado el 06/03/2023. Demostrará la materialidad de las conductas punibles objeto de acusación y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, que se corresponden con los hechos jurídicamente relevantes.	Se decreta prueba testimonial.
2	<b>Eduardo Sánchez.</b> Cedula: 11256740. Propietario del rodante de placas ZIT-354. Dara información sobre el conductor para la fecha de los hechos, madrugada del 06/03/2023 y las actividades que se dedicaba en su vehículo. Dara claridad del plan para secuestrar al señor Orlando Gallego, materializado el 06/03/2023. Demostrará la materialidad de las conductas punibles objeto de acusación y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, que se corresponden con los hechos jurídicamente relevantes. aproximación a la verdad, que junto con otros testimonios, dará la posibilidad de valorar los mismos, conforme art 402 del CPP, estructurar exigencias del 381 ídem.	Se decreta prueba testimonial.
3	<b>Orlando Gallego Jiménez.</b> Cedula: 4442718 – Celular: 3207300520. Víctima del secuestro extorsivo, hurto y lesiones personales. Se Referirá de manera directa e indirecta los hechos objeto de la acusación, pues fue en el vehículo corsa color rojo que	Se decreta prueba testimonial.

	<p>en la mañana del 06/03/2023, fue retenido contra su voluntad y trasladado a la zona rural de Manzanares. Dará claridad al asunto de la referencia, teniendo en cuenta que sus dichos complementan a los expuestos por la víctima Edwin Adrián y Eduardo Sánchez. Aclara el medio utilizado para la retención.</p>	
4	<p><b>Brayan Stid Acevedo Álvarez.</b> Condenado/coacusado por mismos hechos en la ciudad de Manizales. Bastión de la teoría del caso de la Fiscalía, teniendo en cuenta que fue la persona que concretó el plan criminal ejecutado el 06/03/2023, necesitando un vehículo para ello, siendo hurtado el que conducía el señor Edwin Adrián Llanos Quiceno. Participaron en el plan delincencial junto al acusado Néstor Andrés. Dará claridad frente a circunstancia de modo, tiempo y lugar en que se materializaron los hechos.</p>	Se decreta prueba testimonial.
5	<p><b>Lezlie Dayana Galeano Díaz.</b> Compañera de Brayan Acevedo; Condenada por mismos hechos – delito de encubrimiento por favorecimiento; contrató servicios de Edwin, para traslado a zona rural, donde esperaba Néstor y otros, le retienen carro y hurtan celular. Bastión de la teoría del caso de la Fiscalía, teniendo en cuenta que fue la persona que concretó el plan criminal ejecutado el 06/03/2023, necesitando un vehículo para ello, siendo hurtado el que conducía el señor Edwin Adrián Llanos Quiceno. Participaron en el plan delincencial junto al acusado Néstor Andrés.</p> <p>Señalan de manera puntual circunstancias en que se dieron hechos, tiempo, modo, lugar, como se fraguaron hechos, cual fue la motivación que se tuvo para retener a Edwin y apoderarse de carro y celular. Aproximación racional a la verdad, que junto con otros testimonios, se analizarán de manera ligada para estructurar el art 381 CPP.</p>	Se decreta prueba testimonial.
6	<p><b>Patrullero Jhon Enciso.</b> Funcionario de la policía de vigilancia de Manzanares, Caldas. Reportó el hallazgo del vehículo color rojo de placas ZIT-354 en la mañana del 06/03/2023, vehículo en el cual transportaron al secuestrado Gallego Jiménez. Se aportarán los actos de investigación realizados y los soportes documentales como complemento a su testimonio, tal y como el álbum fotográfico</p>	Se decreta la prueba testimonial, conforme art 399 CPP, como testigo de acreditación para incorporar la prueba documental y frente a los informes, para refrescar memoria e impugnar credibilidad.

	del vehículo recuperado y el lugar donde fue hallado, adiado 16/03/2023 – 16 tomas digitales.	
7	<b>Patrullero Cristian Bedoya.</b> Funcionario de la policía de vigilancia de Manzanares, Caldas. Reportó el hallazgo del vehículo color rojo de placas ZIT-354 en la mañana del 06/03/2023, vehículo en el cual transportaron al secuestrado Gallego Jiménez. Se aportarán los actos de investigación realizados y los soportes documentales como complemento a su testimonio, tal y como el álbum fotográfico del vehículo recuperado y el lugar donde fue hallado, adiado 16/03/2023.	Se decreta la prueba testimonial, conforme art 399 CPP, como testigo de acreditación para incorporar la prueba documental y frente a los informes, para refrescar memoria e impugnar credibilidad.
8	<b>Patrullero Miguel Meza.</b> Funcionario de la policía de vigilancia de Manzanares, Caldas. Reportó el hallazgo del vehículo color rojo de placas ZIT-354 en la mañana del 06/03/2023, vehículo en el cual transportaron al secuestrado Gallego Jiménez. Se aportarán los actos de investigación realizados y los soportes documentales como complemento a su testimonio, tal y como el álbum fotográfico del vehículo recuperado y el lugar donde fue hallado, adiado 16/03/2023. – 16 tomas digitales.	Se decreta la prueba testimonial, conforme art 399 CPP, como testigo de acreditación para incorporar la prueba documental y frente a los informes, para refrescar memoria e impugnar credibilidad.
9	<b>Yeisson Andrés Cristancho Martínez. Componente Gaula.</b> Líder de la pesquisa. Referirá de manera indirecta a los hechos y directa a los actos de investigación. Indicará cómo hizo el seguimiento técnico a los abonados celulares que participaron en este asunto y, como se relaciona el señor Néstor Andrés con los otros sujetos inmiscuidos con la ideación del plan y los actos de seguimiento efectuados al señor Orlando, víctima del secuestro extorsivo. Aportará los análisis obtenida de la extracción de información a las memorias del teléfono celular incautado al acusado y la correlación con otros en la ejecución de la acción delictiva. <b>Se aportará los informes adiados 16/03/2023, 17/03/2023, 20/03/2023 y 20/04/2023.</b>  Contenido del informe del 16-03-23, en el que se aporta informe documentado y fotografías del vehículo, hará referencia a macroelemento. Informe del 17-03-23 fijación fotográfica de ruta tomada por víctima. Informe del 20-03-23 ubicación georeferenciación donde se recolectaron	Se decreta la prueba testimonial, conforme art 399 CPP, como testigo de acreditación para incorporar la prueba documental y frente a los informes, para refrescar memoria e impugnar credibilidad.

	<p>elementos materia de prueba, con lo cual se materializaron álbumes, fotos extraídas de videos, de evidenciar paso del carro el día de hechos, así como el que participó en hechos, planos, fotogramas, relacionados por el policía judicial (06 de marzo de 2023). Informe del 20-04-23 donde se aporta análisis de celular Samsun con forro, incautado a Néstor, se adjunta informe laboratorio, gráficos y análisis link del investigador, álbumes de evidencia en dicho análisis, conversaciones de WhatsApp de Néstor, relacionadas con hechos</p> <p>Informe del 20-04-23 se aportan CD – búsqueda selectiva de 3102636386, utilizado para fechas por Néstor Datos biográficos, llamadas entrantes, salientes, de teléfono hurtado a la víctima, explicará este testigo ubicación de cel, con información IEMEI para cuando retienen a Edwin adrián.</p>	
	<b>Documentales</b>	
1	Informe del 16/03/2023 contentivo de las fotográficas del vehículo de placas ZIT-354, involucrado en la pesquisa. Se incorporará con <b>Yeison Andrés Cristancho Martínez</b> .	Se decreta como prueba documental autónoma.
2	Informe del 17/03/2023 contentivo de la fijación fotográfica de la ruta tomada por la víctima y el lugar de los hechos donde se mantuvo cautivo al señor Orlando Gallego. Se incorporará con <b>Yeison Andrés Cristancho Martínez</b>	Se decreta como prueba documental autónoma.
3	Informe del 20/03/2023 contentivo de la ubicación o georreferenciación de los cámaras de video donde se recolectaron los EMP y se materializaron los álbumes con fotos extraídas de los videos, con el fin de evidenciar el paso del vehículo corsa color rojo el día de los hechos. Se aportan gráficos, planes topográficos y fotogramas realizados en la actividad de pesquisa. Se incorporará con <b>Yeison Andrés Cristancho Martínez</b>	Se decreta como prueba documental autónoma.
4	Informe del 20/04/2023 contentivo del análisis de la información contenida en el teléfono Samsung color blanco con forro de color amarillo incautado al señor Néstor Andrés. Se adjunta informe de laboratorio, rótulo y cadena de custodia de dicho elemento, gráficos y análisis elaborados por el investigador, álbumes fotográficos de evidencia hallada en dicho análisis, conversaciones por WhatsApp recuperadas de la memoria del celular	Se decreta como prueba documental autónoma.

	relacionada con los hechos y actividades delincuenciales. Se añade un informe adicional que corresponde a un CD color banco manuscrito 2023-00776067, el cual contiene 10 archivos en Excel y uno en Word, correspondiente a la búsqueda en base de datos de los abonados celulares del acusado. Se incorporará con <b>Yeison Andrés Cristancho Martínez</b> .	
5	Teléfono celular marca Samsung – Color blanco con funda de color amarillo, incautado a Néstor Andrés López. Se obtuvo de este celular toda información expuesta en el informe anterior.	Se decreta como evidencia física.
6	Automóvil de placas ZIT-354, marca Chevrolet corsa modelo 2000, color rojo Ferrari. Propietario Eduardo Sánchez. Se aportará como macroelemento través de las fotografías.	Se decreta como evidencia física.
7	3 DVD-R, color blanco hueso que contiene la información de la extracción y recuperación de información del teléfono celular utilizado por Néstor Andrés Cardona.	Se decreta como evidencia física.
Defensa		
Testimoniales		
1	<b>Edwin Adrián Llanos Quiceno</b> . Se solicita como prueba testimonial en común. Abordar temas distintos, vía directo, si él dentro del acto criminal de hurto y secuestro tuvo oportunidad de conocer a Néstor, si lo vio, cuales fueron condiciones en las que pudo encontrar a procesado, con el ánimo de derruir teoría del caso de delitos endilgados. Se probará que no tuvo participación en delitos. Si Edwin Adrián conocía de mucho antes a Néstor, o momentos previos en los que estuvo retenido. Si estuvo allí en medio del cautiverio	Se decreta prueba común vía interrogatorio directo frente a los temas expuesto en la postulación (si la presunta víctima conocía con anterioridad al acusado y si estuvo presente en el lugar del alegado cautiverio)
2	<b>Lezlie Dayana Galeano</b> . Se solicita como prueba testimonial en común. Indicará si conocía de primera mano ese plan criminal. Si ella tuvo la posibilidad de actuar con el acusado, cual fue el rol, como se ejecutaron, como secuestraron al señor Edwin, sumado a como se realizó el hurto. Con el testimonio se hará menos probable las conductas penales endilgadas al señor Néstor Andrés y se desvirtuará la participación del acusado en el supuesto hurto y secuestro. Si la acompañó y abordó el vehículo con la testigo.	Se decreta prueba común vía interrogatorio directo frente a los temas expuesto en la postulación. (conocer si acompañó a la testigo en el injusto, si abordó el vehículo con ella, cual fue el rol del acusado, y éste concretamente qué actividades desplegó).
3	<b>Jorge Arley Cardona Escobar</b> . Contará al Despacho si el tuvo la oportunidad de comercializar algún tipo de armas de fuego	Se decreta prueba testimonial.

	para la comisión de una supuesta conducta punible de secuestro y hurto donde estaba inmerso el acusado. Si conocía detalles de esa comercialización de armas o que él le vendió al acusado, siendo importante desvirtuar lo dicho por la policía frente al procedimiento y la utilización de armas de fuego en la comisión del delito. Hace menos probable la teoría del caso de fiscalía.	el tema de prueba abordado por la defensa, más allá de establecer la compra de armas de fuego a cargo de su representado, se dirige a acreditar si ejecutó actos, dirigidos a consumir los punibles de secuestro y hurto, como expresamente lo anotó.
4	<b>Brayan Stid Acevedo Álvarez.</b> Se solicita como prueba testimonial en común. Indicara si conocía que el señor Néstor Andrés participó en el supuesto secuestro o hurto del vehículo donde se transportaba la víctima. Expresará si el acusado estuvo en el sitio de cautiverio, como ocurrió el hurto del vehículo. Se pretende desvirtuar la teoría del caso de la Fiscalía.	En torno a que se decrete como prueba común de la defensa, atenta contra el debido proceso probatorio, la enunciación tiene razón, no todo lo que se descubre se postula, la defensa incurrió en una adición que no la habilita el cpp, por tanto, se rechaza por falta de descubrimiento oportuno, conforme el art. 346 y 356 #2.

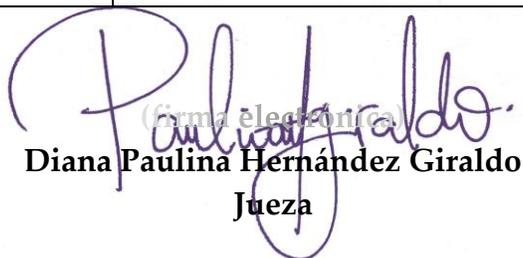
**Decisión Probatoria.** Se admiten las pruebas, tanto testimonial como documental pedidas por la Fiscalía y la Defensa, en las condiciones ilustradas. Las partes no interponen recurso ante la decisión sobre el decreto probatorio emitida por el despacho. Ya en lo que atañe a la posibilidad de aceptar los cargos, el señor **Néstor Andrés López Cardona** se declaró inocente.

La Judicatura indicó a las partes contar con disponibilidad para los días 12, 13, 19, 20, 26 y 27 de febrero de 2025, 19 y 20 de marzo de 2025, fechas en las cuales las partes manifestaron no contar con agenda para la celebración de la vista de juicio oral.

Por lo tanto, una vez verificadas las agendas de las partes se programa audiencia **de Juicio Oral Presencial** para los días **veintiséis (26) y veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticinco (2025) a partir de la nueve de la mañana (9:00 A.M.)**, a celebrarse en las instalaciones del Palacio de Justicia de Manzanares, Caldas.

**Fin de la audiencia:** 06:30 p.m.

Grabación:	<a href="#">01PreparatoriaNestor20241203.mp4</a> <a href="#">02PreparatoriaNestor20241203.mp4</a> <a href="#">03PreparatoriaNestor20241203.mp4</a>
------------	--

  
 (Firma electrónica)  
**Diana Paulina Hernández Giraldo**  
**Jueza**